

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 101 CUARTA PARTE DE 24 DE JUNIO DE 2016.

Ley Publicada en el Periódico Oficial número 208, Séptima Parte de 29 de diciembre de 2015.

GOBIERNO DEL ESTADO – PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 29

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:

Artículo único. Se expide la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016, para quedar en los términos siguientes:

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2016

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2016, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

I. Cantidades estimadas	Ingreso estimado
Total:	\$3,749'876,281.79
a) Impuestos	\$846'738,040.10
Impuesto sobre los ingresos	\$11'645,529.03
Impuestos sobre el patrimonio	\$621'129,660.27
Impuesto sobre la producción, el consumo y las	\$389,376.00

transacciones	
Accesorios	\$213'573,474.80
b) Contribuciones de Mejora	\$29,020.26
Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$29,020.26
c) Derechos	\$193'158,843.91
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento	\$5'773,050.28
Derechos por prestación de servicios	\$187'027,213.90
Accesorios de derecho	\$358,579.73
d) Productos de tipo corriente	\$46'818,982.71
Otros productos que generan ingresos corrientes	\$46'818,982.71
e) Aprovechamientos de tipo corriente	\$147'819,283.60
Multas	\$62'704,951.38
Reintegros	\$2'230,719.52
Otros aprovechamientos	\$82'883,612.70
f) Participaciones y aportaciones	\$2,515'312,111.21
Participaciones	\$1,573'928,807.50
Aportaciones	\$941'383,303.71
Convenios	\$0.00
II. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León»	
Total:	\$1,893'517,955.00
a) Ingresos por servicio	\$1,501'700,434.00
b) Ingresos por incorporación	\$117'472,691.00
c) Otras aportaciones	\$165'285,641.00
d) Otros ingresos	\$109'059,189.00
III. Ingresos de la entidad paramunicipal denominada «Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, DIF»	
Total:	\$12'486,649.76
a) Derechos	\$4'484,756.17
b) Productos	\$4'472,416.00
c) Aprovechamientos	\$2'734,501.59

d) Ingresos financieros	\$794,976.00
--------------------------------	--------------

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se registrarán por lo dispuesto en este Ordenamiento, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por los reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Para la aplicación e interpretación de la presente Ley se atenderá a los siguientes conceptos:

- I.** Calle moda: La calle de características urbanas particulares que predomina dentro de una misma zona.
- II.** Demérito: La pérdida de valor.
- III.** Derrama: La asignación de valores unitarios de terreno en pesos por metro cuadrado que se realiza por zona o tramo, apegándose a los mínimos y máximos.
- IV.** Derrotero: El camino, rumbo o medio tomado para llegar al fin propuesto.
- V.** Elementos agrológicos: Las características y condiciones externas de la tierra de uso agrícola, que inciden en la determinación del valor de terreno de los inmuebles rústicos.
- VI.** Factor de depreciación: El número variable que demerita el valor de una construcción.
- VII.** Inmueble o predio: El terreno, las construcciones de cualquier tipo, o bien, el terreno y construcciones, comprendidos dentro de un perímetro identificado por linderos específicos.

- VIII.** Inmuebles urbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del municipio de León.
- IX.** Inmuebles suburbanos: Los comprendidos en las áreas que integran la reserva de crecimiento para la zona urbana o centro de población de la ciudad, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del municipio de León.
- X.** Inmuebles rústicos: Los comprendidos en las áreas que integran las reservas ecológicas, agrícolas, forestales y pecuarias del territorio municipal, identificadas en el plano correspondiente al Plan de Ordenamiento Territorial y Urbano del municipio de León.
- XI.** Ley: La Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.
- XII.** Lote moda: El lote de terreno de características particulares que predomina dentro de una misma zona.
- XIII.** Ordenamiento: La Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del año 2016.
- XIV.** Osario: El lugar destinado para depositar huesos humanos.
- XV.** Uso doméstico: La utilización del agua que se hace en los predios dedicados exclusivamente a casa habitación, incluyendo el servicio de saneamiento.
- XVI.** Vida útil remanente: La vida útil restante de una construcción.

XVII. Valor de tramo: El costo por metro cuadrado de terreno, colindante con una vialidad de características urbanas superiores a la calle moda; estando comprendido el tramo siempre entre dos vialidades.

XVIII. SAPAL: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León.

XIX. SAPAL-Rural: El Sistema de Agua Potable y Alcantarillado en la zona rural del municipio de León, Guanajuato.

Artículo 3. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el presupuesto de egresos municipal correspondiente, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 4. La hacienda pública del municipio de León, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y en la Ley.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará atendiendo a los lineamientos establecidos en las disposiciones de la Ley en relación a este impuesto, mismo que se determinará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2012 y hasta el 31 de diciembre de 2015 y a los que se les determine o modifique a partir de la entrada en vigor del presente Ordenamiento:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones 0.234%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		T A S A S						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.439%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.439%	0.460%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.439%	0.460%	0.481%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.439%	0.460%	0.481%	0.501%	0.650%	0.800%	1%

c) Rústicos

0.0416%

II. Los inmuebles cuyo valor se determinó o modificó a partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones

0.271%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		T A S A S						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	0.548%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		0.548%	0.574%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		0.548%	0.574%	0.601%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%	1%	
11,000.01	11,000.01 EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		0.548%	0.574%	0.601%	0.626%	0.812%	1%	1.249%

c) Rústicos

0.0416%

III. Los inmuebles a los cuales se les determinó o modificó el valor antes del 31 de diciembre de 2006:

a) Urbanos y suburbanos con edificaciones

0.681%

b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones:

SUPERFICIE DE TERRENO EN METROS CUADRADOS		TASAS						
LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR							
0.01	1,000.00	1.35%						
1,000.01	3,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR					
		1.35%	1.42%					
3,000.01	5,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR				
		1.35%	1.42%	1.48%				
5,000.01	7,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR			
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%			
7,000.01	9,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR		
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%		
9,000.01	11,000.00	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR	
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%	1.65%	
11,000.01	EN ADELANTE	HASTA 1,000.00 m ²	DE 1,000.00 A 3,000.00	DE 3,000.00 A 5,000.00	DE 5,000.00 A 7,000.00	DE 7,000.00 A 9,000.00	DE 9,000.00 A 11,000.00	POR EL EXCEDENTE DEL LÍMITE INFERIOR
		1.35%	1.42%	1.48%	1.54%	1.60%	1.65%	1.70%

La tabla de tasas progresivas contenidas en este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo se aplicarán a aquellos inmuebles

que tengan menos del 5% en metros de construcción respecto de la superficie total del terreno.

Para la aplicación de la tabla de tasas progresivas a que se refiere este inciso, así como las contenidas en los incisos b) de las fracciones I y II de este artículo, el valor del metro cuadrado del terreno se obtendrá dividiendo el valor total del predio entre el número de metros cuadrados del mismo.

c) Rústicos 0.661%

Artículo 6. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2016, serán los siguientes:

I. Inmuebles urbanos.

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Tipo de zona	Valor mínimo	Valor máximo
Zona comercial de primera	7,093.73	12,897.70
Zona comercial de segunda	3,353.41	7,093.73
Zona comercial de tercera	1,031.82	3,353.41
Zona habitacional centro medio	1,676.70	7,093.73
Zona habitacional centro económico	838.34	1,676.70
Zona habitacional residencial superior	3,482.38	6,964.76
Zona habitacional residencial	1,934.66	3,482.38
Zona habitacional media	1,418.75	2,351.30
Zona habitacional medio económica	1,028.70	1,910.42
Zona habitacional de interés social	644.88	1,322.60
Zona habitacional económico popular	145.75	955.23
Zona habitacional residencial campestre	490.12	2,204.35
Zona habitacional campestre rústico	68.36	551.10
Zona marginada irregular	92.85	245.04

Zona industrial	318.57	2,013.30
Valor mínimo	68.36	0.00

A los valores de zona o calle resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de zona

Características	Factor
a) Único frente a la calle moda de la zona	1.00
b) Al menos un frente a vialidad con valor de tramo	1.00
c) Al menos un frente a calle superior a la calle moda y ninguno a vialidad con valor de tramo	1.10
d) Único frente o todos los frentes a calle inferior a la calle moda	0.80

2. Factor de frente:

Características	Factor
a) Frente igual o mayor a 6 metros	1.00
b) Frente igual o mayor a 4 metros y menor de 6 metros	0.85
c) Frente menor a 4 metros	0.80

Se aplicará, según el caso, el factor a que se refieren los incisos b) y c) de este numeral, cuando el frente sea menor al predominante de la zona.

3. Factor de forma:

Este factor se aplicará a los predios de forma irregular y se determina por la raíz cuadrada del cociente del área del mayor rectángulo inscrito entre la superficie total del predio.

4. Factor de superficie:

Es el factor que se aplicará a un predio mayor de 2 veces la superficie de lote moda y será de 0.62 hasta 1.00, dependiendo de la relación del área del lote que se valúa entre el área del lote tipo, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

5. Factor de ubicación:

Características	Factor
a) Sin frente a vía de circulación (lote interior)	0.50
b) Con frente a una sola vía de circulación	1.00
c) Con frente a dos vías de circulación (incremento por esquina máximo 300 m ²)	1.15

6. Factor de fondo:

Es el factor de 0.70 que se aplicará por cada franja que exceda de tres veces el frente del terreno, teniendo como base la aplicación del lote moda.

7. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplicará a los terrenos, dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

8. Factor por falta de pavimento:

Se aplicará un factor del 0.70 a los inmuebles ubicados en zonas en las cuales la calle moda o tipo cuente con pavimento y su frente o todos los frentes a calle sin pavimento.

El factor resultante de tierra es el que se obtiene de multiplicar los primeros cuatro factores señalados en este inciso y nunca podrá ser menor de 0.60 y no podrá aplicarse conjuntamente con el factor de fondo.

En todos los casos en que los predios sufran deméritos por cualquiera de los factores señalados en este inciso, el valor mínimo no será menor a lo establecido en las tablas de valores.

9. Factor de estacionamientos:

Para determinar el valor unitario por metro cuadrado de terreno en los estacionamientos no techados de centros comerciales, se partirá del factor de 0.6 al valor establecido dentro de los rangos mínimo y máximo de acuerdo al tipo de zona.

B) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado:

Clave	Tipo	Calidad	Vida útil	Valor
1	Habitacional	De lujo	70	12,811.05
2	Habitacional	Superior de lujo	70	10,919.67
3	Habitacional	Superior	70	9,029.61
4	Habitacional	Media superior	70	7,520.61
5	Habitacional	Media	60	6,032.02
6	Habitacional	Media económica	60	5,367.90
7	Habitacional	Interés social	50	4,256.24
8	Habitacional	Económica popular	50	3,311.63
9	Habitacional	Semiprecaria	50	2,675.14
10	Habitacional	Precaria	40	1,482.61

11	Comercial	De lujo	70	12,341.24
12	Comercial	Superior de lujo	70	10,861.08
13	Comercial	Superior	70	9,014.68
14	Comercial	Media superior	70	6,940.97
15	Comercial	Media	60	6,108.22
16	Comercial	Media económica	60	5,240.09
17	Comercial	Económica	50	4,372.93
18	Comercial	Semiprecaria	50	3,438.16
19	Comercial	Precaria	40	2,186.46
20	Industrial	De lujo	50	5,028.88
21	Industrial	Superior	40	3,710.65
22	Industrial	Media	40	2,606.56
23	Industrial	Económica	40	2,075.91
24	Industrial	Semiprecaria	40	1,316.79
25	Techumbres	Buena	40	1,971.51
26	Techumbres	Media	30	1,300.83
27	Techumbres	Económica	30	900.39
28	Albercas techadas	Buena	40	4,850.76
29	Albercas techadas	Media	40	3,747.39
30	Albercas techadas	Económica	30	2,801.69
31	Albercas sin techar	Buena	30	3,940.56
32	Albercas sin techar	Media	30	2,837.08
33	Albercas sin techar	Económica	30	1,891.39
34	Canchas techadas	Buena	40	2,577.09
35	Canchas techadas	Media	40	1,743.03
36	Canchas techadas	Económica	40	1,136.19
37	Canchas sin techar	Buena	40	710.00
38	Canchas sin techar	Media	40	471.68
39	Canchas sin techar	Económica	40	314.33

A cada uno de los valores unitarios de construcción a que se refiere la tabla anterior, se aplicará un factor de depreciación. Este factor se obtendrá multiplicando el factor de calificación por el resultado obtenido de restar a la unidad la potencia 1.4 del cociente de la edad entre la vida útil de la construcción.

El factor de calificación se obtendrá de la siguiente tabla:

Estado de conservación		
Clave	Factor de calificación	Conservación
1	1.00	Excelente
2	0.99	Bueno
3	0.92	Regular
4	0.82	Reparaciones menores
5	0.64	Reparaciones regulares
6	0.47	Reparaciones mayores

En los casos en los que el factor de depreciación resultante sea menor a 0.40, se deberá utilizar una vida útil distinta a la establecida en la tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado por tipo de construcción, calidad y vida útil, la cual será el resultado de la suma de la edad cronológica más la vida útil remanente. Dicha vida remanente se estimará con base en observar las características físicas de la construcción y en ningún caso se aplicará un factor de depreciación menor a 0.40.

II. Inmuebles suburbanos.

A) Valores unitarios de terreno expresados en pesos por metro cuadrado:

Zona suburbana	Valor	
	Mínimo	Máximo
	16.85	434.96

A los valores de zona o vía de acceso, resultantes de la derrama se les aplicarán los siguientes factores:

1. Factor de topografía:

Es el factor de 0.60 hasta 1.00 que se aplica a los terrenos, dependiendo del porcentaje de inclinación del terreno. El porcentaje de inclinación se obtiene del cociente de la altura del desnivel entre la longitud horizontal del desnivel, de conformidad con los rangos establecidos en el manual de valuación emitido por la Tesorería Municipal.

2. Factor de superficie:

Se determinará de acuerdo a lo siguiente:

Superficie	Factor
a) De 0 a 5 hectáreas	1.00
b) De 5.1 a 10 hectáreas	0.95
c) De 10.1 a 20 hectáreas	0.90
d) De 20.1 a 50 hectáreas	0.85
e) Más de 50 hectáreas	0.80

B) Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción anterior.

III. Inmuebles rústicos.

A) Valores unitarios de terreno para inmuebles rústicos.

1. Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

Tipo de zona		Valor
Inmuebles rústicos	Riego	116,763.92

	Temporal	43,246.58
	Agostadero	15,567.51
	Cerril o monte	2,767.48

Los valores base serán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación, obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

Elementos	Factor
1.1. Espesor del suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
1.2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
1.3. Distancias a centros de población (excepto caserío):	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
1.4. Acceso a vías de comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el de 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

B) Tabla de valores por metro cuadrado para inmuebles rústicos, no dedicados a la agricultura y que cuenten con las características, de acuerdo a la siguiente tabla.

1. Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado:

Características	Valor	
	Mínimo	Máximo
a) Inmuebles cercanos a rancherías, sin ningún tipo de servicio	7.45	18.19
b) Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	18.20	38.03
c) Inmuebles en rancherías, con calle sin servicios	38.05	52.96
d) Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	52.98	66.20
e) Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	66.21	84.62

2. Para determinar los valores unitarios de construcción se aplicará lo dispuesto en el inciso B) de la fracción I de este artículo.

La clasificación de los inmuebles en urbano, suburbano y rústico, será conforme a lo establecido por la reglamentación en materia de desarrollo urbano del municipio de León, Guanajuato.

Artículo 7. Para la práctica de los avalúos, el Municipio y los peritos valuadores inmobiliarios autorizados por la Tesorería Municipal, atenderán a las tablas contenidas en el presente Ordenamiento y el valor resultante será equiparable al valor de mercado, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a lo siguiente:

- I.** Tratándose de inmuebles urbanos, se sujetarán a lo siguiente:
- a)** Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
 - b)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquéllos de uso diferente;
 - c)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y
 - d)** Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro que afecte su valor de mercado.
- II.** Tratándose de inmuebles suburbanos, se sujetarán a lo siguiente:
- a)** Factibilidad de introducción de servicios municipales;
 - b)** Cercanía a polos de desarrollo;
 - c)** Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
 - d)** Las características geológicas y topográficas, así como la superficie, que afecte su valor de mercado; y
 - e)** Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual se deberá considerar el uso actual y potencial del suelo.
- III.** Para el caso de inmuebles rústicos, se atenderá a los siguientes factores:
- a)** Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
 - c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.
- IV.** Tratándose de construcción en inmuebles urbanos, suburbanos y rústicos se atenderá a lo siguiente:
- a) Uso y calidad de la construcción;
 - b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados;
 - c) Costo de la mano de obra empleada; y
 - d) Antigüedad y estado de conservación.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 8. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$0.01	\$1'050,000.00	\$0.00	0.56%
\$1,050,000.01	\$1'200,000.00	\$5,880.00	0.65%
\$1,200,000.01	\$1'400,000.00	\$6,855.00	0.70%
\$1,400,000.01	En adelante	\$8,255.00	0.75%

Las cantidades establecidas entre el límite inferior y superior se refieren al valor que señala el artículo 180 de la Ley, una vez hecha la reducción a que se refiere el artículo 181 de la misma Ley.

**SECCIÓN TERCERA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES**

Artículo 9. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.89%
II. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles rústicos	0.56%
III. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.56%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley.

**SECCIÓN CUARTA
DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS**

Artículo 10. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

Tarifa por metro cuadrado de superficie vendible

I. Fraccionamiento Residencial «A»	\$0.55
II. Fraccionamiento Residencial «B»	\$0.37
III. Fraccionamiento Residencial «C»	\$0.37

IV.	Fraccionamiento de habitación popular o interés social	\$0.25
V.	Fraccionamiento para industria ligera	\$0.25
VI.	Fraccionamiento para industria mediana	\$0.25
VII.	Fraccionamiento para industria pesada	\$0.29
VIII.	Fraccionamiento campestre residencial	\$0.55
IX.	Fraccionamiento campestre rústico	\$0.25
X.	Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	\$0.30
XI.	Fraccionamiento comercial	\$0.56
XII.	Fraccionamiento agropecuario	\$0.18
XIII.	Fraccionamiento mixto de usos compatibles	\$0.36

**SECCIÓN QUINTA
DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS**

Artículo 11. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I.	Los juegos permitidos de:	
	a) Boliches	0%
	b) Billares, futbolitos y máquinas de juegos de video	8%
II.	Las apuestas permitidas que se realicen en los frontones de cualquier modalidad, carreras de caballos, peleas de gallos y otros espectáculos, sobre el total de las apuestas que se crucen. Éste se causará independientemente del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	15%

**SECCIÓN SEXTA
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 12. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará conforme a las siguientes:

T A S A S

I. Espectáculos en palenque en el que se realicen peleas de gallos con cruce de apuestas	10%
II. Corridas de toros y festivales taurinos	7%
III. Espectáculos deportivos, teatro y circo	0%
IV. Otros espectáculos distintos a los previstos en las fracciones anteriores	2%

**SECCIÓN SÉPTIMA
DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS**

Artículo 13. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.

**SECCIÓN OCTAVA
DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES,
CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE
Y SUS DERIVADOS, ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES**

Artículo 14. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados, arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por metro cúbico de cantera sin labrar	\$6.36
II. Por metro cuadrado de cantera labrada	\$2.82
III. Por metro cuadrado de chapa de cantera para revestir edificios	\$2.82
IV. Por tonelada de pedacería de cantera	\$0.93

V.	Por kilogramo de mármol	\$0.22
VI.	Por tonelada de pedacería de mármol	\$5.82
VII.	Por metro cuadrado de adoquín derivado de cantera	\$0.90
VIII.	Por metro lineal de guarnición	\$0.04
IX.	Por tonelada de basalto, pizarras, cal y caliza	\$0.56
X.	Por metro cúbico de arena	\$0.46
XI.	Por metro cúbico de grava	\$0.38
XII.	Por metro cúbico de tepetate	\$0.31
XIII.	Por metro cúbico de tezontle	\$2.38

CAPÍTULO CUARTO DE LOS DERECHOS

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios públicos que proporcionan las dependencias y entidades del Municipio, se cubrirán en la forma establecida en el presente Capítulo.

SECCIÓN PRIMERA POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 16. Los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán conforme a lo siguiente:

I. Agua potable:

Las contraprestaciones correspondientes a estos servicios se causarán y pagarán mensualmente de conformidad con lo siguiente:

Para cualquier nivel de consumo se pagará una cuota base y se agregará el importe que corresponda de acuerdo al nivel de consumo con base en la siguiente tabla:

a) Uso doméstico

Se cobrará una cuota base de \$105.82 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe						
0	\$0.00	1	\$4.46	2	\$9.13	3	\$14.03
4	\$19.14	5	\$24.46	6	\$30.01	7	\$35.77
8	\$41.75	9	\$54.20	10	\$57.30	11	\$60.38
12	\$67.33	13	\$76.52	14	\$88.01	15	\$151.98
16	\$179.60	17	\$208.51	18	\$250.93	19	\$296.09
20	\$343.91	21	\$394.47	22	\$420.15	23	\$448.80
24	\$476.37	25	\$502.82	26	\$530.11	27	\$560.18
28	\$588.12	29	\$615.56	30	\$642.32	31	\$696.62
32	\$725.49	33	\$757.52	34	\$787.88	35	\$816.28
36	\$848.18	37	\$881.50	38	\$916.31	39	\$948.00
40	\$983.57	41	\$1,017.06	42	\$1,047.07	43	\$1,082.45
44	\$1,120.80	45	\$1,151.49	46	\$1,186.47	47	\$1,218.90
48	\$1,255.89	49	\$1,288.75	50	\$1,321.80	51	\$1,359.74
52	\$1,394.87	53	\$1,428.53	54	\$1,464.14	55	\$1,504.99
56	\$1,537.73	57	\$1,574.05	58	\$1,615.92	59	\$1,649.23
60	\$1,750.49	61	\$1,787.02	62	\$1,835.07	63	\$1,870.27
64	\$1,903.62	65	\$1,950.89	66	\$1,953.35	67	\$1,988.59
68	\$2,027.98	69	\$2,063.52	70	\$2,103.32	71	\$2,143.29
72	\$2,181.37	73	\$2,215.26	74	\$2,260.23	75	\$2,294.32
76	\$2,425.51	77	\$2,458.64	78	\$2,500.98	79	\$2,550.54
80	\$2,586.29	81	\$2,634.05	82	\$2,670.02	83	\$2,728.07
84	\$2,761.93	85	\$2,803.27	86	\$2,857.39	87	\$2,896.58
88	\$2,935.87	89	\$2,980.49	90	\$3,033.22	91	\$3,072.99
92	\$3,120.94	93	\$3,158.18	94	\$3,214.78	95	\$3,249.56
96	\$3,289.94	97	\$3,327.57	98	\$3,379.50	99	\$3,420.21
100	\$3,469.73	101	\$3,504.87	102	\$3,566.49	103	\$3,604.82
104	\$3,640.12	105	\$3,693.62	106	\$3,729.10	107	\$3,782.97

Se cobrará una cuota base de \$105.82 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe						
108	\$3,830.95	109	\$3,872.86	110	\$3,911.70	111	\$3,975.99
112	\$4,015.09	113	\$4,070.38	114	\$4,106.33	115	\$4,146.58
116	\$4,220.05	117	\$4,260.69	118	\$4,318.30	119	\$4,359.17
120	\$4,427.56	121	\$4,492.99	122	\$4,534.53	123	\$4,579.59
124	\$4,663.73	125	\$4,705.79	126	\$4,758.70	127	\$4,800.95
128	\$4,876.19	129	\$4,929.81	130	\$4,983.71	131	\$5,026.64
132	\$5,103.56	133	\$5,154.45	134	\$5,216.99	135	\$5,260.57
136	\$5,304.23	137	\$5,394.84	138	\$5,438.99	139	\$5,503.03
140	\$5,555.35	141	\$5,632.10	142	\$5,693.06	143	\$5,750.30
144	\$5,795.32	145	\$5,869.48	146	\$5,923.22	147	\$5,981.32
148	\$6,048.09	149	\$6,093.94	150	\$6,169.84	151	\$6,224.66
152	\$6,283.94	153	\$6,352.23	154	\$6,398.86	155	\$6,445.48
156	\$6,532.36	157	\$6,572.25	158	\$6,627.85	159	\$6,683.63
160	\$6,739.59	161	\$6,795.71	162	\$6,852.01	163	\$6,908.49
164	\$6,965.14	165	\$7,021.96	166	\$7,078.96	167	\$7,136.13
168	\$7,193.47	169	\$7,250.99	170	\$7,308.68	171	\$7,366.55
172	\$7,424.59	173	\$7,482.81	174	\$7,541.20	175	\$7,599.76
176	\$7,658.49	177	\$7,717.40	178	\$7,776.49	179	\$7,835.75
180	\$7,895.18	181	\$7,954.79	182	\$8,014.57	183	\$8,074.52
184	\$8,134.65	185	\$8,194.95	186	\$8,255.43	187	\$8,316.08
188	\$8,376.90	189	\$8,437.90	190	\$8,499.07	191	\$8,560.42
192	\$8,621.94	193	\$8,683.63	194	\$8,745.50	195	\$8,807.54
196	\$8,869.76	197	\$8,932.15	198	\$8,994.71	199	\$9,057.45

En consumos domésticos iguales o mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$45.67 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

b) Uso comercial y de servicios:

Se cobrará una cuota base de \$213.79 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del

usuario conforme a la siguiente tabla:							
Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	1	\$20.12	2	\$41.32	3	\$63.61
4	\$86.98	5	\$111.45	6	\$137.00	7	\$163.64
8	\$191.37	9	\$220.18	10	\$254.69	11	\$267.76
12	\$280.88	13	\$327.86	14	\$374.80	15	\$421.79
16	\$468.78	17	\$515.80	18	\$562.78	19	\$609.79
20	\$656.82	21	\$703.16	22	\$746.91	23	\$790.64
24	\$835.64	25	\$879.45	26	\$926.67	27	\$970.54
28	\$1,015.25	29	\$1,059.23	30	\$1,103.16	31	\$1,148.73
32	\$1,192.71	33	\$1,237.63	34	\$1,281.65	35	\$1,332.11
36	\$1,376.32	37	\$1,420.53	38	\$1,468.73	39	\$1,513.03
40	\$1,561.56	41	\$1,606.03	42	\$1,651.57	43	\$1,696.00
44	\$1,740.48	45	\$1,791.97	46	\$1,836.60	47	\$1,883.66
48	\$1,928.32	49	\$1,973.04	50	\$2,019.03	51	\$2,063.72
52	\$2,111.16	53	\$2,155.89	54	\$2,209.11	55	\$2,254.03
56	\$2,298.97	57	\$2,348.35	58	\$2,393.32	59	\$2,447.51
60	\$2,492.74	61	\$2,539.48	62	\$2,584.66	63	\$2,629.86
64	\$2,681.69	65	\$2,726.99	66	\$2,773.99	67	\$2,819.31
68	\$2,866.39	69	\$2,911.79	70	\$2,952.18	71	\$2,999.04
72	\$3,044.08	73	\$3,106.17	74	\$3,151.40	75	\$3,196.62
76	\$3,245.80	77	\$3,291.05	78	\$3,346.46	79	\$3,391.83
80	\$3,439.30	81	\$3,484.68	82	\$3,530.06	83	\$3,588.39
84	\$3,633.94	85	\$3,686.05	86	\$3,731.65	87	\$3,783.99
88	\$3,829.71	89	\$3,875.37	90	\$3,937.35	91	\$3,983.16
92	\$4,033.77	93	\$4,079.60	94	\$4,125.41	95	\$4,183.60
96	\$4,229.55	97	\$4,278.05	98	\$4,323.98	99	\$4,382.81
100	\$4,428.89	101	\$4,474.97	102	\$4,523.66	103	\$4,569.75
104	\$4,623.95	105	\$4,670.10	106	\$4,721.72	107	\$4,767.92
108	\$4,814.09	109	\$4,880.07	110	\$4,926.40	111	\$4,978.50
112	\$5,024.90	113	\$5,091.75	114	\$5,138.33	115	\$5,184.84
116	\$5,234.38	117	\$5,280.95	118	\$5,342.77	119	\$5,389.41
120	\$5,436.09	121	\$5,485.86	122	\$5,532.55	123	\$5,588.76

Se cobrará una cuota base de \$213.79 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe						
124	\$5,635.49	125	\$5,685.47	126	\$5,732.19	127	\$5,778.91
128	\$5,848.86	129	\$5,895.77	130	\$5,952.74	131	\$5,999.70
132	\$6,063.72	133	\$6,110.82	134	\$6,157.88	135	\$6,208.40
136	\$6,255.50	137	\$6,327.37	138	\$6,374.72	139	\$6,421.86
140	\$6,472.72	141	\$6,517.86	142	\$6,570.28	143	\$6,615.42
144	\$6,664.21	145	\$6,709.30	146	\$6,754.30	147	\$6,825.82
148	\$6,870.97	149	\$6,927.55	150	\$6,972.68	151	\$7,041.10
152	\$7,086.31	153	\$7,131.44	154	\$7,180.55	155	\$7,225.58
156	\$7,290.74	157	\$7,335.91	158	\$7,385.07	159	\$7,430.17
160	\$7,475.18	161	\$7,532.59	162	\$7,577.67	163	\$7,626.86
164	\$7,671.89	165	\$7,716.84	166	\$7,783.02	167	\$7,828.02
168	\$7,881.60	169	\$7,926.54	170	\$7,993.23	171	\$8,038.24
172	\$8,083.24	173	\$8,145.87	174	\$8,190.85	175	\$8,240.30
176	\$8,285.26	177	\$8,361.76	178	\$8,406.76	179	\$8,451.82
180	\$8,501.32	181	\$8,546.28	182	\$8,605.09	183	\$8,649.99
184	\$8,699.58	185	\$8,744.48	186	\$8,789.31	187	\$8,853.14
188	\$8,898.01	189	\$8,952.45	190	\$8,997.23	191	\$9,042.05
192	\$9,111.14	193	\$9,155.99	194	\$9,225.35	195	\$9,270.23
196	\$9,325.00	197	\$9,369.83	198	\$9,414.65	199	\$9,484.57

En consumos comerciales y de servicios iguales o mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$47.84 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

c) Uso industrial:

Se cobrará una cuota base de \$221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
0	\$0.00	1	\$21.75	2	\$44.58	3	\$68.50
4	\$93.51	5	\$185.72	6	\$198.92	7	\$212.07

Se cobrará una cuota base de \$221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
8	\$225.25	9	\$238.39	10	\$255.70	11	\$268.97
12	\$282.28	13	\$330.04	14	\$377.79	15	\$425.55
16	\$473.32	17	\$521.09	18	\$568.83	19	\$616.57
20	\$664.36	21	\$703.47	22	\$747.58	23	\$791.68
24	\$837.06	25	\$881.23	26	\$928.85	27	\$973.09
28	\$1,018.17	29	\$1,062.51	30	\$1,106.81	31	\$1,152.75
32	\$1,197.10	33	\$1,242.37	34	\$1,286.75	35	\$1,337.62
36	\$1,382.20	37	\$1,426.76	38	\$1,475.35	39	\$1,520.01
40	\$1,568.93	41	\$1,613.78	42	\$1,659.67	43	\$1,704.46
44	\$1,749.29	45	\$1,801.20	46	\$1,846.18	47	\$1,893.62
48	\$1,938.63	49	\$1,983.70	50	\$2,030.04	51	\$2,075.09
52	\$2,122.90	53	\$2,167.98	54	\$2,221.61	55	\$2,266.88
56	\$2,312.17	57	\$2,361.93	58	\$2,407.26	59	\$2,461.88
60	\$2,507.44	61	\$2,554.55	62	\$2,600.06	63	\$2,645.61
64	\$2,697.85	65	\$2,743.48	66	\$2,790.84	67	\$2,836.50
68	\$2,883.94	69	\$2,929.67	70	\$2,975.32	71	\$3,022.89
72	\$3,068.30	73	\$3,130.95	74	\$3,176.55	75	\$3,222.15
76	\$3,271.74	77	\$3,317.36	78	\$3,373.24	79	\$3,418.99
80	\$3,466.85	81	\$3,512.59	82	\$3,558.33	83	\$3,617.15
84	\$3,663.07	85	\$3,715.60	86	\$3,761.56	87	\$3,814.33
88	\$3,860.41	89	\$3,906.42	90	\$3,968.90	91	\$4,015.07
92	\$4,066.07	93	\$4,112.25	94	\$4,158.41	95	\$4,217.07
96	\$4,263.37	97	\$4,312.23	98	\$4,358.51	99	\$4,417.80
100	\$4,464.21	101	\$4,474.97	102	\$4,523.66	103	\$4,569.75
104	\$4,623.95	105	\$4,670.10	106	\$4,721.72	107	\$4,767.92
108	\$4,814.09	109	\$4,880.07	110	\$4,926.40	111	\$4,978.50
112	\$5,024.90	113	\$5,091.75	114	\$5,138.33	115	\$5,184.84
116	\$5,234.38	117	\$5,280.95	118	\$5,342.77	119	\$5,389.41
120	\$5,436.09	121	\$5,485.86	122	\$5,532.55	123	\$5,588.76

Se cobrará una cuota base de \$221.35 y se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme a la siguiente tabla:

Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe	Consumo m ³	Importe
124	\$5,635.49	125	\$5,685.47	126	\$5,732.19	127	\$5,778.91
128	\$5,848.86	129	\$5,895.77	130	\$5,952.74	131	\$5,999.70
132	\$6,063.72	133	\$6,110.82	134	\$6,157.88	135	\$6,208.40
136	\$6,255.50	137	\$6,327.37	138	\$6,374.72	139	\$6,421.86
140	\$6,472.72	141	\$6,517.86	142	\$6,570.28	143	\$6,615.42
144	\$6,664.21	145	\$6,709.30	146	\$6,754.30	147	\$6,825.82
148	\$6,870.97	149	\$6,927.55	150	\$6,972.68	151	\$7,041.10
152	\$7,086.31	153	\$7,131.44	154	\$7,180.55	155	\$7,225.58
156	\$7,290.74	157	\$7,335.91	158	\$7,385.07	159	\$7,430.17
160	\$7,475.18	161	\$7,532.59	162	\$7,577.67	163	\$7,626.86
164	\$7,671.89	165	\$7,716.84	166	\$7,783.02	167	\$7,828.02
168	\$7,881.60	169	\$7,926.54	170	\$7,993.23	171	\$8,038.24
172	\$8,083.24	173	\$8,145.87	174	\$8,190.85	175	\$8,240.30
176	\$8,285.26	177	\$8,361.76	178	\$8,406.76	179	\$8,451.82
180	\$8,501.32	181	\$8,546.28	182	\$8,605.09	183	\$8,649.99
184	\$8,699.58	185	\$8,744.48	186	\$8,789.31	187	\$8,853.14
188	\$8,898.01	189	\$8,952.45	190	\$8,997.23	191	\$9,042.05
192	\$9,111.14	193	\$9,155.99	194	\$9,225.35	195	\$9,270.23
196	\$9,325.00	197	\$9,369.83	198	\$9,414.65	199	\$9,484.57

En consumos industriales iguales o mayores a 200 m³ se cobrará cada metro cúbico a un precio de \$47.84 y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

- d)** Los usuarios clasificados como de beneficencia, entendiéndose aquellas instituciones sin fines de lucro; así como los inmuebles federales y estatales, siempre y cuando se destinen al servicio público, pagarán lo correspondiente al servicio de agua potable para el uso doméstico hasta un consumo de 30 metros cúbicos mensuales. Cuando el consumo mensual exceda este volumen, el importe a pagar será el que resulte de multiplicar el consumo total por \$23.34 como precio unitario por cada metro cúbico.

- e)** Las escuelas públicas y los inmuebles de propiedad o en posesión municipal, siempre y cuando se destinen al servicio público recibirán un subsidio en el pago de las cuotas establecidas en esta fracción, por una dotación de 25 litros de agua diarios por alumno y personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación deberá de ser pagado mensualmente de conformidad con las tarifas correspondientes al uso de beneficencia.

- f)** Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y para las cuales el uso del agua no sea necesario y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, se clasificará como uso mixto, cuyo importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.15.

- g)** Cuando un inmueble de uso doméstico se destine de manera adicional para actividades económicas y no cuente con instalaciones hidráulicas especiales, pero para las cuales el uso del agua sea necesario, se clasificará como uso mixto, cuyo importe se calculará con base en el uso doméstico, de acuerdo con el nivel de consumo, multiplicado por un factor de 1.3.

- h)** Los cambios de tarifa estarán sujetos a la inspección e informe que para tal efecto se realice por parte y con cargo al SAPAL o al SAPAL-Rural según corresponda. El cambio de tarifa será previo aviso al usuario, el cual contará con un plazo de 10 días para realizar las aclaraciones necesarias ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda.

- i)** Para aquellos desarrollos habitacionales bajo el régimen de condominio, para las viviendas construidas en privadas y para todos aquéllos que siendo varios usuarios se suministren de una toma común, además del medidor individual que se les instalará en cada vivienda, se les instalará un medidor patrón a fin de contabilizar el agua entregada y la diferencia que existiera entre el volumen registrado en el medidor

padrón y la suma de los consumos individuales se cargará al fraccionador conforme al importe que resulte.

- j) Los precios contenidos en esta fracción, se indexarán mensualmente al 0.7%.

II. Servicio de alcantarillado:

- a) El servicio de la red de alcantarillado sanitario se cubrirá por los usuarios industriales, así como por los usuarios que utilicen suministro de agua alterno al del SAPAL o del SAPAL-Rural, a una tasa del 20% sobre el consumo mensual de agua o volumen convenido o descargado o estimado por el SAPAL o el SAPAL Rural, de conformidad con las tarifas aplicables.
- b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAL o el SAPAL-Rural, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de descarga residual el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo mensual.

III. Incorporación a la red de agua potable:

- a) Por la incorporación a la red de agua potable se pagará la cantidad de \$430,859.65 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.
- b) Para la incorporación de nuevas urbanizaciones, desarrollos habitacionales o la conexión de predios ya urbanizados que demanden el servicio por primera vez o incremento de los mismos, deberán cubrir por una sola vez una contribución especial por litro por segundo de la demanda máxima diaria que se requiera en función del uso, población a servir, jardines, terracerías y construcciones en proyecto o existentes en la zona de servicios establecida por la autoridad municipal en materia de uso del suelo, utilizando como base el importe mencionado en esta fracción. Se cobrará también la diferencia entre el costo marginal y lo que resulte del monto

calculado, el cual se incluirá en el convenio de pagos como aportación al mejoramiento de la infraestructura hidráulica de la ciudad.

- c) Por títulos de explotación se deberá pagar \$7.28 por metro cúbico anual del volumen que resulte de convertir a metros cúbicos el gasto en litro por segundo que resulte del cálculo correspondiente.

- d) El gasto será determinado aplicando a la demanda prevista, un factor de demanda máxima diaria, de acuerdo con las especificaciones del proyecto establecidas por el SAPAL o por el SAPAL-Rural y será validado por los consumos promedios posteriores a su conexión.

- e) Para aquellos desarrollos habitacionales y no habitacionales que se pretendan construir fuera del perímetro urbano, se les aplicará un factor de 1.3 sobre el monto total que resulte de los derechos correspondientes a costos marginales.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberán aplicar las siguientes fórmulas:

- f) Para calcular el gasto máximo diario de agua potable (**Qmd**)

$$\mathbf{Qmd} = (\mathbf{Cvd}) \times (\mathbf{Qmed})$$

Donde:

Qmd = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo.

Cvd = Coeficiente de gasto máximo diario para la ciudad de León, Guanajuato, deberá considerarse de 1.3.

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

g) Para calcular el gasto medio diario de agua potable (**Qmed**)

$$\mathbf{Qmed} = \frac{\mathbf{(N)} \times \mathbf{(H)} \times \mathbf{(D)}}{\mathbf{86400 \text{ segundos/día}}}$$

Donde:

Qmed = Gasto medio diario de agua potable medido en litros por segundo.

N = Número de viviendas a incorporar.

H = Coeficiente de hacinamiento publicado de número de personas por vivienda, que será de 4.3.

D = Volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día.

Para efectos del cálculo del gasto medio diario de agua potable, la variable (D) consistente en volumen de agua potable medido en litros que en promedio consume cada habitante en un día, atenderá a los valores siguientes:

- 1)** Para vivienda habitacional popular y económica será de 145 litros/habitante/día.
- 2)** Para vivienda de interés social será de 180 litros/habitante/día.
- 3)** Para vivienda residencial de tipo «C» será de 250 litros/habitante/día.
- 4)** Para vivienda residencial de tipo «B» será de 350 litros/habitante/día.
- 5)** Para vivienda residencial de tipo «A» o campestre será de 450 litros/habitante/día.

Para el caso de fraccionamientos, desarrollos o establecimientos con actividades no domésticas, se cobrará el importe que resulte de multiplicar el gasto en litros por segundo que arroje el cálculo del proyecto autorizado por SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, por el precio por litro por segundo, tanto por el servicio de agua potable, como por el de alcantarillado.

IV. Por la incorporación a la red de alcantarillado se pagará la cantidad de \$236,973.56 por litro por segundo. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

La cantidad total de litros por segundo se calculará de la siguiente manera:

Para calcular el gasto medio diario de alcantarillado y tratamiento (Q_{mda})

$$Q_{mda} = (Q_{md}) \times 0.75$$

Donde:

Q_{mda} = Gasto máximo diario para alcantarillado medido en litros por segundo.

Q_{md} = Gasto máximo diario de agua potable medido en litros por segundo, calculado de acuerdo a la fórmula para su cálculo.

Por aportación a obras de mantenimiento e infraestructura de colectores en la ciudad, se pagará la cantidad de \$11,277.36 por cada 5,000 metros cuadrados o fracción. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

- V.** Por la supervisión de obra hidráulica y sanitaria, se pagará el 5% del valor total del presupuesto de obra autorizado por SAPAL o por SAPAL-Rural.
- VI.** En relación con el servicio público de alcantarillado se pagarán las siguientes cantidades:

Concepto	Importe	Unidad
a) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de casa habitación	\$362.20	por servicio
b) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de comercio	\$604.20	por servicio
c) Sondeo con varilla a descarga de agua residual de industria	\$604.20	por servicio
d) Sondeo a presión a descarga de agua residual en casa habitación	\$492.10	por servicio
e) Sondeo a presión a descarga comerciales y de		

Concepto	Importe	Unidad
servicios e industriales	\$967.90	por servicio
f) Sondeo interno a presión a descarga de agua residual en casa habitación de 1 a 50 metros	\$816.10	por servicio
g) Sondeo con malacate a comercio o industria	\$1,054.00	por hora
h) Sondeo a presión de agua por tiempo	\$1,894.80	por hora
i) Sondeo interno a presión a descarga de agua residual de comercios y de servicios e industrias de 1 a 50 metros	\$1,512.00	por servicio
j) Limpieza de fosa séptica en casa habitación	\$915.90	por servicio
k) Limpieza de fosa séptica en comercio o industria	\$1,373.90	por remolque con capacidad de 1 a 4 m ³
l) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de casa habitación	\$747.80	por servicio
m) Sondeo interno con varilla a descarga de aguas residuales de comercio o industria	\$838.00	por servicio

VII. En cuanto a los otros servicios que presta el SAPAL o el SAPAL-Rural, se pagarán de acuerdo con la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Duplicado de recibo	\$6.80
b) Aviso a domicilio por causa imputable al usuario	\$6.80
c) Reformar cuadro de medidor (casa)	\$253.80
d) Reformar cuadro de medidor (comercio/industria)	\$350.40
e) Mover medidor por cada metro toma (casa)	\$190.40
f) Mover medidor por cada metro toma (comercio o industria)	\$253.80
g) Reconexión de toma de agua en cuadro	\$139.80
h) Reconexión de toma de agua en línea	\$685.10
i) Reconexión de drenaje hasta 5 metros	\$2,163.50
j) Reubicación de medidor a la calle	\$555.30

Concepto	Importe
k) Histórico de estado de cuenta	\$43.20
l) Carta de factibilidad para lote	\$33.10
m) Carta de factibilidad comercio	\$37.50
n) Carta de no adeudo casa	\$32.80
o) Carta de no adeudo comercio	\$37.50
p) Suspensión del servicio de agua potable, a solicitud del usuario	\$396.60
q) Cambio de nombre uso comercial y de servicios	\$77.80
r) Cambio de nombre uso industrial	\$139.80
s) Reactivar cuenta suspensión temporal	\$396.60
t) Análisis físico-químicos de aguas residuales (3 parámetros) por muestra	\$1,037.00
u) Análisis físico-químicos de aguas residuales (12 parámetros)	\$4,102.00
v) Análisis físico-químicos de agua residual (perfil completo) por muestra	\$6,705.40
w) Análisis físico-químicos de agua potable (perfil completo) por muestra	\$7,409.30
x) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a la Dirección de Pipas Municipales	\$9.88
y) Suministro de agua en pipas hasta de 8 m ³ a otras dependencias municipales	\$44.50
z) Suministro de agua a pipas particulares por m ³	\$18.26
aa) Suministro de agua en bloque en instalaciones del SAPAL o del SAPAL-Rural por m ³	\$18.26

A las cantidades de los incisos x), y), z) y aa), se les indexará mensualmente el 0.7%.

VIII. Por reposición e instalación de medidores de agua potable o agua tratada a petición o por responsabilidad del usuario, se pagará conforme a la siguiente tabla:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	\$754.60
b) Para tomas de 1 pulgada	\$4,092.80
c) Para tomas de 1 ½ pulgadas	\$11,750.70
d) Para tomas de 2 pulgadas	\$12,391.80
e) Para tomas de 3 pulgadas	\$13,841.00

En caso de que la instalación requiera reponer alguna de las piezas del cuadro, se cobrarán de manera adicional al costo del medidor.

IX. El tratamiento de aguas residuales se pagará de conformidad con la tabla de valores siguiente:

Tabla de valores para el cobro del tratamiento de aguas residuales	
a) Comercial y de servicios e Industrial	Carga contaminante de 1 hasta 350 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: 17.6% sobre el servicio de agua.
	De 351 hasta 2000 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno: \$31.80 por metro cúbico descargado.
	De 2001 miligramos por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno en adelante: \$43.17 por metro cúbico descargado.

b) Los usuarios que habitan un fraccionamiento habitacional y se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAL o el SAPAL-Rural, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento de agua residual el equivalente al 17.6% de la tarifa de agua potable que corresponda a 20 metros cúbicos de consumo mensual.

- c)** Los precios contenidos en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.7%.
- X.** La contratación e instalación del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado se pagará por los usuarios conforme a lo siguiente:
- a)** El contrato del servicio de agua potable, agua tratada y alcantarillado para todos los giros, sin incluir los costos de medidor, toma, descarga, materiales e instalación es de \$207.80.
- b)** Dependiendo de las características del servicio determinado, se pagará de acuerdo a la siguiente tabla:

Diámetro de toma de agua					
Concepto	1/2"	1"	1 1/2"	2"	3"
Instalación de toma y cuadro de medición	\$2,272.20	\$2,931.10	\$3,046.70	\$3,542.30	\$4,621.70
Medidor de agua potable o tratada	\$754.60	\$4,092.80	\$11,750.70	\$12,391.80	\$13,841.00

- c)** Para zonas con toma de medición remota, el medidor tendrá un costo adicional de \$2,333.10.
- d)** La instalación de la descarga domiciliaria tendrá un costo de \$4,137.00.
- e)** Los conceptos de los incisos a), b) y c) de esta fracción se aplicarán a fraccionamientos o colonias regularizados ya urbanizados y que éstos hayan cubierto el pago por dotación de agua potable y drenaje.
- f)** Los propietarios de predios que soliciten los servicios de agua potable y

alcantarillado en fraccionamientos o colonias que no hayan cubierto en su momento la dotación de los servicios prestados por el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, deberán pagar además de lo anterior, la contraprestación por la dotación en forma proporcional por predio, conforme a la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Vol. de dotación litros por segundo del fracc.}) \times (\text{precio del litro por segundo para incorporación de fracc.})}{\text{Número de viviendas o lotes}} = \text{Monto de derechos de dotación por lote}$$

- g)** En el caso de que sea necesaria la infraestructura hidráulica y sanitaria, ésta deberá ser pagada en forma proporcional por los propietarios de predios de fraccionamientos o colonias citadas en el párrafo anterior, de conformidad con la siguiente fórmula:

$$\frac{(\text{Costo total de infraestructura hidráulica y sanitaria})}{\text{Número de unidades de vivienda}} = \text{Monto de cooperación por lote}$$

- h)** Las tomas para uso doméstico y comercial y de servicios, serán de media pulgada de diámetro y contarán con su descarga correspondiente a la red de alcantarillado; para tomas de diámetro mayor a media pulgada se cobrará con base a los montos previstos en el inciso b) de esta fracción y el volumen de agua que el usuario demande, aplicando lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III de este artículo.
- i)** Por la ampliación a los servicios ya existentes a que se refiere este artículo, el usuario pagará conjuntamente con la contratación, el costo de la ampliación conforme al proyecto y presupuesto de la misma.
- j)** La contratación de servicios contenidos en la tabla del inciso b) de esta fracción están considerados hasta 12 metros lineales de tubería de agua y 10 metros lineales de tubería de alcantarillado.
- k)** En el caso de que los trabajos de instalación de tomas o descargas se efectúen en condiciones fuera de la operación normal, se tendrá que cubrir el costo de manera

adicional al momento de realizar el contrato, de acuerdo a lo que determine el SAPAL o el SAPAL-Rural, para cada caso en específico.

- l)** Los usuarios domésticos que cambien de uso a comercial y de servicios o industrial, o usuarios comerciales y de servicios que cambien a giro industrial, deberán realizar el pago por el contrato que corresponda, de acuerdo a las tarifas establecidas en esta fracción.
- m)** Para los usuarios comerciales y de servicios e industriales que rebasen la dotación contratada, deberán pagar de acuerdo con las tarifas de la fracción III, la diferencia de derechos de dotación que corresponda con la nueva dotación requerida, la cual se calculará de acuerdo al promedio de consumo de los últimos 3 meses.
- n)** No se cobrarán derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado a los usuarios de comunidades rurales integradas al SAPAL-Rural que ya cuenten con los servicios y transfieran la infraestructura hidráulica que se encuentre en operación.

XI. El suministro de agua residual con tratamiento secundario para uso industrial, procesos de la construcción y riego de áreas verdes, que se realice dentro de las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, se cobrará a \$7.32 por cada metro cúbico. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

XII. Para la distribución de agua tratada en toma domiciliaria, además del importe señalado en la fracción anterior, se cubrirá un costo de \$3.34 por metro cúbico.

Cuando la distribución se realice en pipas del SAPAL o del SAPAL-Rural, el costo por viaje será de \$202.70, más el importe del volumen de agua suministrado. Estas cantidades se indexarán mensualmente al 0.7%.

XIII. El suministro de aguas residuales crudas, se cobrará a \$0.73 por metro cúbico. Este servicio estará sujeto a la disponibilidad de la zona, a la infraestructura existente,

así como a la evaluación que realice el SAPAL o el SAPAL-Rural. Esta cantidad se indexará mensualmente al 0.7%.

- XIV.** Por la recepción de aguas residuales, provenientes de sistemas sanitarios de depuración en las instalaciones de las plantas de tratamiento municipales, el interesado deberá pagar a razón de \$43.92 por cada metro cúbico que descargue.

Para contar con este servicio, el interesado deberá contratarlo mediante un pago de \$38,866.09 por concepto de aportación a infraestructura.

Los montos indicados en esta fracción se indexarán mensualmente al 0.7%.

**SECCIÓN SEGUNDA
POR SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS**

Artículo 17. Los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos serán gratuitos, salvo cuando la prestación de dichos servicios se realice a solicitud de particulares por razones especiales. En tal caso, se causarán y liquidarán los derechos correspondientes, conforme a lo siguiente:

I. Servicio de limpia:

T A R I F A	
a) Limpieza manual, retiro de basura, hierba, incluye su traslado y confinamiento	\$10.06 por m ²
b) Limpieza mecánica, retiro de escombros, basura, hierba, incluye su traslado y su confinamiento	\$19.29 por m ²
c) Barrido manual en zona urbana, incluye traslado y confinamiento	\$10.82 por m ²
d) Retiro de pendones, gallardetes, publicidad y	

propaganda colgante en vía pública, incluye traslado y confinamiento	\$8.94 por unidad
--	-------------------

La limpieza de lotes baldíos se realizará a petición del particular o cuando la autoridad municipal competente así lo determine dadas las condiciones de afectación al interés público que aquéllos presenten. El importe de los derechos que procedan conforme a la tabla anterior, serán cubiertos por los solicitantes o pueden ser cobrados por la autoridad a los propietarios de los inmuebles, sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a la reglamentación municipal.

II. El cobro a empresas y comercios por recolección se calculará y pagará mensualmente, con base en la siguiente:

T A R I F A

a) Por bolsa de hasta 2.5 kilogramos	\$34.94
b) Por kilogramo excedente hasta 10 kilogramos	\$13.98
c) Por kilogramo excedente a 10 kilogramos	\$28.04
d) Por contenedor de 200 litros	\$628.76
e) Por contenedor de 500 litros	\$1,572.53
f) Por contenedor de 750 litros	\$2,358.79
g) Por contenedor de 2,600 litros	\$8,180.11

III. Por la recolección de llantas, incluyendo la operación y el confinamiento del producto, por kilogramo	\$1.29
IV. Por la disposición final de los residuos de la industria de la construcción (escombros), por m ³	\$3.40

SECCIÓN TERCERA POR SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A	
I. Inhumación:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa separada	\$70.26
c) En gaveta para adulto	\$700.95
d) En gaveta infantil	\$535.66
e) Por anualidad en fosa separada	\$167.59
f) Por quinquenio en gaveta o bóveda	\$335.17
II. Exhumación	\$137.75
III. Por depósito de restos o cenizas en osario de panteones municipales	\$769.80
IV. Por el uso de osario en panteones municipales por un periodo de veinticinco años	\$1,943.68
V. Por permiso para colocación de lápida en fosa, gaveta u osario y construcción de monumentos en panteones municipales	\$283.13
VI. Por autorización de traslado de cadáveres para inhumación en otro municipio	\$267.82
VII. Por autorización de cremación de cadáveres o restos	\$364.25

SECCIÓN CUARTA POR SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 19. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	
I. Por sacrificio de:	
a) Pollo de engorda	\$3.66 por ave

b) Gallina	\$2.89 por ave
c) Avestruz	\$85.70 por ave
II. Lavado y desinfectado de jaulas en:	
a) Camioneta de 1 a 3.5 toneladas	\$112.94
b) Camión tipo torton o similar hasta 18 toneladas	\$130.08
c) Tráiler de más de 18 toneladas	\$177.53

**SECCIÓN QUINTA
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**

Artículo 20. Los derechos en materia de seguridad pública se causarán conforme a lo siguiente:

I. En relación con la prestación de los servicios extraordinarios de seguridad pública:

T A R I F A	
a) Policía	\$15,393.63 mensual por elemento policial
b) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 6 horas de servicio	\$350.67 por elemento policial
c) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 3 horas de servicio	\$191.68 por elemento policial
d) Servicios extraordinarios de seguridad pública, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$488.85 por elemento policial

II. Por certificación de requisitos a empresas de seguridad privada
\$7,162.08

SECCIÓN SEXTA

**POR SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO
URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA**

Artículo 21. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público de personas urbano y suburbano en ruta fija se pagarán por los concesionarios, conforme a la siguiente:

T A R I F A	
I. Concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija:	
a) Ruta alimentadora, auxiliar y troncal	\$6,590.43, por vehículo
b) Ruta convencional	\$7,710.37, por vehículo
II. Concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo
III. Permiso:	
a) Eventual	\$658.61, mensual, por vehículo
b) Supletorio	\$24.66, diarios, por vehículo
IV. Permiso para servicio extraordinario	\$329.30, mensual, por vehículo
V. Autorización por prórroga de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo
VI. Autorización por prórroga en la concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo
VII. Modificación de concesión del servicio público de transporte de personas	\$2,994.19, por vehículo
VIII. Incorporación al Fideicomiso de Garantía o Fondo de Responsabilidad	\$3,960.36, por vehículo
IX. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas urbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo

X. Transmisión de derechos de concesión del servicio público de transporte de personas suburbano en ruta fija	\$6,590.43, por vehículo
XI. Por el canje de título concesión se pagará el 10% sobre el valor de su otorgamiento.	
XII. Por los derechos de revalidación anual de concesión se pagará el 10% sobre el importe a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, conforme al tipo de ruta y modalidad de servicio de que se trate, el cual podrá realizarse en dos exhibiciones, la primera en el mes de abril y la segunda en el mes de agosto.	
XIII. Constancia de despintado	\$63.82, por vehículo
XIV. Por cada verificación físico-mecánica:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$542.54, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional	\$188.58, por vehículo
XV. Por cada verificación físico-mecánica del servicio público de transporte de personas suburbano	\$190.04, por vehículo
XVI. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$905.23, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadora, auxiliar y convencional	\$316.25, por vehículo
XVII. Por cada verificación físico-mecánica extemporánea por vehículo del servicio suburbano	\$316.25, por vehículo
XVIII. Trámite anual de enrolamiento de vehículo	\$190.04, por vehículo
XIX. Expedición o reposición de cédula para conductor	\$63.82
XX. Trámite de revalidación anual o actualización de cédula de conductor	\$63.82
XXI. Dictamen de factibilidad para instalación de	

sitios de taxis	\$631.04
XXII. Por uso de estaciones de transferencia por año:	
a) Vehículos de rutas troncales	\$10,560.96, por vehículo
b) Vehículos de rutas alimentadoras y auxiliares	\$5,582.21, por vehículo
El pago por el uso de estaciones de transferencia e intermedias podrá realizarse en dos exhibiciones como sigue: 50% en el mes de febrero y el resto en el mes de junio.	
XXIII. Dictamen de modificación de horarios, derroteros y flota de una ruta	\$606.39

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.	Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio	\$338.78, por elemento
II.	Servicios extraordinarios de tránsito, por jornada de 6 horas de servicio en espectáculos masivos	\$488.85, por elemento
III.	Por expedición de constancia de no infracción	\$60.91

**SECCIÓN OCTAVA
POR SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 23. Los derechos por la prestación del servicio de estacionamientos públicos se causarán y liquidarán por vehículo conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. En el estacionamiento «Fundadores»:	
a) Estacionamiento	\$15.71, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diurna	\$587.22 mensual
c) Pensión de 24 horas	\$777.22 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.36 por día.	
II. En el estacionamiento «Juárez»	\$14.26, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
III. En el estacionamiento «Mariano Escobedo»:	
a) Estacionamiento	\$5.94, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión diurna	\$200.58 mensual
Tratándose de bicicletas se pagará una cuota de \$2.45 por día.	
IV. En el estacionamiento «Tlacuache»	\$8.27, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
V. En el estacionamiento «Mercado Aldama»:	
a) Estacionamiento	\$10.63, por hora o fracción que exceda de 15 minutos
b) Pensión nocturna	\$354.33 mensual

**SECCIÓN NOVENA
POR SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA**

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Examen médico general	\$103.37 por examen
II. Por consulta médica en consultorios de salud integral	Exento

III. Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles:

a) Consulta general	\$24.93
b) Resina fotocurable	\$65.43
c) Amalgama	\$52.34
d) Cementado	\$39.25
e) Curación	\$39.25
f) Limpieza dental con curetaje	\$65.43
g) Extracción	\$39.25
h) Radiografía	\$65.43

Quando los servicios a que se refiere esta fracción se presten a niños menores de dieciséis años, el costo por cada servicio será de \$11.25.

IV. Los servicios prestados en materia de control canino:

a) Por observación del animal agresor	\$44.31 diarios
b) Por disposición del cadáver del animal	\$114.29
c) Por disposición del animal para análisis de rabia en laboratorio	\$55.71
d) Por pensión de animal	\$55.71 diarios
e) Por sacrificio de animal con sobredosis de barbitúricos	\$244.33
f) Por esterilización de perros y gatos machos	\$294.32
g) Por desparasitación de perros y gatos:	
1. Endoparásitos y ectoparásitos	\$147.16
2. Endoparásitos por tableta	\$29.76

V. Por servicios de rehabilitación prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

a) Audiometría	\$272.42
b) Electroencefalograma	\$557.10
c) Sesiones de terapia de rehabilitación	\$572.38

d) Estudio del potencial evocado auditivo	\$1,114.42
e) Estudio del potencial evocado visual	\$1,114.42
f) Electromiografía	\$891.53
g) Evaluación diagnóstica familiar	\$74.30
h) Emisiones otoacústicas	\$297.18
i) Timpanometría	\$96.58
j) Impedanciometría	\$96.58
k) Sesión de hidroterapia	\$22.29

VI. Otros servicios asistenciales prestados por el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia:

Tipo de servicio	Costo único por sesión
a) Técnicas de alimentación	\$7.96
b) Padres eficaces	\$7.96
c) Pintura	\$21.00
d) Área escolar	\$7.96
e) Consulta dental menores	\$15.91
f) Terapia de lenguaje y comunicación	\$15.91
g) Terapia psicológica	\$55.69
h) Valoración laboral	\$15.91
i) Consulta dental adultos	\$23.88
j) Psicodiagnóstico	\$47.78
k) Transporte	\$47.78
l) Rx. Placa simple	\$150.00
m) Rx. Placa doble	\$180.00
n) Terapia ocupacional	\$22.29
o) Programa de casa	\$133.73
p) Diagnóstico para inserción laboral	\$74.30
q) Potenciales evocados somatosensoriales	\$1,114.42

r) Potenciales evocados dermatomales	\$1,114.42
s) P300 (potenciales evocados cognitivos)	\$1,114.42
t) Certificado de discapacidad permanente	\$64.30
u) Consulta médica	\$39.77
v) Moldes auditivos	\$64.48
w) Pruebas térmicas	\$257.95
x) Pruebas vestibulares	\$257.95
y) Electrocolegrafía	\$1,125.04
z) Campo libre	\$275.02
aa) Curso de verano	\$64.48, por niño, por semana

VII. Por servicios asistenciales en materia del menor y la familia:

a) Por sesión de evaluación psicológica	\$55.69
b) Por sesión en tratamiento psicológico	\$55.69
c) Por reporte de evaluación psicológica	\$191.00
d) Por consulta médica	\$39.78
e) Por certificado médico	\$79.57
f) Por convivencia supervisada	\$37.14
g) Por dictamen de supervisión	\$193.16
h) Por sesión entrevista en trabajo social	\$32.68
i) Por reporte de diagnóstico social	\$190.99
j) Sesión por persona en terapia psicológica individual	\$22.28
k) Sesión por persona en grupo de apoyo terapéutico	\$22.28
l) Sesión por peritaje psicológico	\$257.95
m) Sesión por peritaje trabajo social	\$257.95

En lo que se refiere a los conceptos por sutura, inyección y curación, estos servicios serán gratuitos.

VIII. En materia de servicios asistenciales y de orientación familiar:

a) Entrevista en trabajo social	\$31.83
b) Por consulta psicológica individual, familiar o de pareja	\$159.16
c) Por consulta médica	\$159.16
d) Sesión por persona en escuela para padres	\$4.47
e) Sesión por persona en escuela para novios	\$4.47
f) Sesión por persona en orientación vocacional	\$14.85
g) Sesión en grupo de apoyo a farmacodependientes y sus familias	\$59.43
h) Sesión psicológica de grupo	\$59.98

IX. Por servicios en centro Gerontológico San Juan de Dios:

a) Por persona con ayuda familiar	\$265.99
b) Por persona pensionada	\$416.29
c) Por persona con trabajo propio	\$505.06

X. Por servicios asistenciales en estancia infantil:

a) Inscripción	\$335.34
b) Mensualidad	\$450.20
c) Servicios intermedios por cuatro horas diarias, costo mensual	\$61.41

XI. Por servicios de los centros asistenciales infantiles comunitarios:**a)** En los centros asistenciales infantiles comunitarios urbanos:

1. Inscripción	\$335.34
2. Mensualidad	\$425.63

b) En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en zona rural:

Comunidad	Inscripción	Mensualidad
1. Rancho Nuevo de la Venta	\$25.79	\$19.35
2. San José del Consuelo	\$25.79	\$19.35
3. San José de los Sapos	\$25.79	\$19.35
4. Duarte	\$25.79	\$23.22
XII. Por los servicios asistenciales en estancia para adultos mayores		\$9.80 por día

XIII. Por capacitaciones en centros de desarrollo familiar:

Inscripción	Mensualidad, 2 clases por semana	Mensualidad, 3 clases por semana
\$49.98	\$114.57	\$172.44

Centro	Costo por clase
a) San Sebastián	\$14.33
b) Santa Cecilia	\$14.33
c) Vista Hermosa	\$14.33
d) Nueva Candelaria	\$14.33
e) Parque del Árbol	\$14.33
f) Chapalita	\$14.33
g) Lomas de la Trinidad	\$14.33
h) Las Joyas	\$10.82
i) León I	\$14.33
j) Valle del Sol	\$14.33
k) Morelos	\$10.82

XIV. Por emisión de constancia de servicios asistenciales en centros infantiles y capacitaciones en centros de desarrollo familiar \$20.00

**SECCIÓN DÉCIMA
POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL**

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Por conformidad para uso y quema de fuegos pirotécnicos sobre:

a) Artificios pirotécnicos	\$52.51
b) Fuegos pirotécnicos	\$103.47
c) Pirotecnia fría	\$249.90

II. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional sobre:

a) Cartuchos	\$375.63
b) Fabricación de pirotécnicos	\$501.39
c) Materiales explosivos	\$501.39

III. Por dictamen de seguridad para permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional para el uso de materiales explosivos fuera de instalaciones establecidas \$742.94

IV. Por dictamen de seguridad para programa de protección civil sobre:

a) Programa interno	\$261.04
b) Plan de contingencias	\$261.04
c) Especial:	
1. En su modalidad de eventos masivos o espectáculos públicos:	
1. a) Con una asistencia de 50 a 499 personas sin consumo de alcohol o actividades de beneficio comunitario	\$153.03

1. b)	Con una asistencia de 50 a 499 personas con consumo de alcohol	\$459.13
1. c)	Con una asistencia de 500 a 2,500 personas	\$765.23
1. d)	Con una asistencia de 2,501 a 10,000 personas	\$1,913.09
1. e)	Con una asistencia mayor a 10,000 personas	\$3,826.17
2. En su modalidad de instalaciones temporales:		
2.a)	Instalación de circos y estructuras varias en periodos máximos de 2 semanas	\$765.23
2.b)	Juegos por periodos máximos de 2 semanas sobre:	
2.b.1.	Brincolines y juegos mecánicos impulsados manualmente	\$37.14, por dictamen
2.b.2.	Juegos mecánicos y eléctricos	\$148.60, hasta 3 juegos
2.b.3.	Juegos mecánicos y eléctricos	\$572.06, mayor a 3 juegos
d)	Análisis de riesgo	\$261.04
e)	Programa de prevención de accidentes	\$261.04

V. Por personal asignado a la evaluación de simulacros \$103.47, por elemento

VI. Servicios extraordinarios de medidas de seguridad:

a)	Por quema de pirotecnia en espacio público y quema de pirotecnia fría, por servicio	\$338.23, por elemento
b)	Eventos especiales o espectáculos públicos de afluencia masiva; maniobras de operación en la vía pública por obra de carga y descarga de materiales peligrosos, maquinaria y todas aquéllas que impliquen un riesgo a la integridad física de las personas, por 6 horas de servicio	\$488.85, por elemento

VII. Por dictamen de acreditación para consultores, capacitadores y dictaminadores \$742.94

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 26. Los derechos por la prestación de los servicios de desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción:		
a) Uso habitacional:		
	1. Popular o marginado	\$3.17 por m ²
	2. Económico	\$6.27 por m ²
	3. Media	\$9.15 por m ²
	4. Residencial	\$11.53 por m ²
b) Uso no habitacional:		
	1. Comercio, servicio, industria y taller familiar	\$13.21 por m ²
	2. Escuelas, equipamiento zonal, vecinal o especializado	\$2.14 por m ²
	3. Áreas pavimentadas	\$4.69 por m ²
	4. Áreas de jardines	\$2.32 por m ²
c) Bardas o muros		\$4.21 por metro lineal
II. Por permiso de regularización de construcción, se cobrará el 50% adicional de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
III. Por prórroga de permiso de construcción se causará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.		
IV. Por autorización para el asentamiento de construcciones móviles		\$9.55 por m ²
V. Por autorización para la instalación de terrazas móviles		\$111.43 por m ² al mes
VI. Por peritaje de evaluación de riesgos		\$4.67 por m ² de construcción
En inmuebles de construcción ruinoso o peligrosa		\$9.55 por m ²
VII. Por permiso de división, el cual se pagará previo al inicio de los trámites		\$273.79

VIII.	Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso habitacional:	
	a) Marginados y populares sin importar superficie	una cuota fija de \$70.03
	b) Predios de 0.01 hasta 90.00 m ²	una cuota fija de \$70.04 más \$5.05 por m ²
	c) Predios de 90.01 a 1,000.00 m ²	una cuota fija de \$448.85 más \$1.05 por m ²
	d) Predios mayores de 1,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,625.11
IX.	Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso industrial:	
	a) Predios de 0.01 hasta 300.00 m ²	una cuota fija de \$70.03 más \$4.10 por m ²
	b) Predios de 300.01 a 5,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,278.12 más \$0.10 por m ²
	c) Predios mayores de 5,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,847.96
X.	Por alineamiento y asignación del número oficial en predios de uso comercial:	
	a) Predios de 0.01 hasta 100.00 m ²	una cuota fija de \$71.55 más \$11.45 por m ²
	b) Predios de 100.01 a 5,000.00 m ²	una cuota fija de \$1,193.75 más \$0.24 por m ²
	c) Predios mayores de 5,000.00 m ²	una cuota fija de \$2,323.86
XI.	Por permiso de uso de suelo en predios de uso industrial:	
	a) Predios considerados como industria de intensidad baja con dimensión máxima de predios de 600 m ² y taller familiar, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,379.98
	b) Predios considerados como industria de intensidad media con dimensión máxima del predio de 10,000 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,617.16
	c) Predios considerados como industria de intensidad alta con dimensión del predio	

de más de 10,000 m ² y actividades de riesgo independiente de las dimensiones, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,838.40
XII. Por permiso de uso de suelo en predios de uso comercial, de servicios y de equipamientos urbanos:	
a) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad mínima con dimensión máxima del predio de 90 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$463.17
b) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad baja con dimensión máxima del predio de 300 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,379.98
c) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad media, con dimensión máxima del predio de 1,600 m ² , de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$1,838.40
d) Predios considerados como comercio y servicio de intensidad alta con dimensión del predio de más de 1,600 m ² , así como servicios carreteros independientemente de la dimensión del predio, de conformidad con la normatividad municipal en materia de Desarrollo Urbano	\$2,301.30
XIII. Por autorización y asignación de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en las fracciones XI y XII de este artículo.	
XIV. Por certificación de número oficial de cualquier uso	\$95.50
XV. Por autorización de uso y ocupación por terminación de obra:	
a) Para uso habitacional	una cuota fija de \$253.06 más \$1.73 por m ² de construcción
b) Para uso distinto del habitacional	una cuota fija de \$461.59 más \$2.08 por m ² de construcción

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, no se causará este concepto, independientemente de las dimensiones del predio. Para estos efectos, las zonas marginadas y populares serán consideradas por la Dirección de Desarrollo Urbano, siguiendo los criterios aplicados por el Instituto Municipal de Planeación.

XVI. Por constancia de factibilidad
\$481.44

El otorgamiento de los permisos anteriores incluye la revisión del proyecto de construcción y la supervisión de obra.

SECCIÓN DUODÉCIMA POR SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA

Artículo 27. Los derechos por la prestación de los servicios de obra pública se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por permiso de construcción para ocupar o modificar la vía pública para:	
a) Realizar instalaciones subterráneas en la vía pública, tales como:	
1. Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, hasta 10 m ²	\$689.59
2. Excavaciones, rellenos en el arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública sin pavimentar, hasta 10 m ²	\$478.59
3. En el caso de excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en arroyo vehicular, banquetas y guarniciones de la vía pública, mayores de 10 m ² , el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	\$558.60, por cada día que dure la obra

4. En caso de instalaciones de postería y perforación direccional, el costo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	\$558.60, por cada día que dure la obra
b) Construir o rehabilitar banquetas, escalones, áreas jardinadas, rampas para dar acceso vehicular a viviendas o predios particulares y comercios	\$80.50 por metro cuadrado
II. Certificación de terminación de obra	\$123.68
III. El costo por la prórroga del permiso para la construcción de las obras a que se refiere este artículo se determinará de acuerdo a su programa de obra autorizado	\$558.60, por cada día que dure la obra

**SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS CATASTRALES Y PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 28. Los derechos por servicios catastrales y práctica de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, realizados por los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal, se cobrará una cuota fija de \$95.72 más 0.062% sobre el valor que arroje el peritaje.
- II.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$257.86
b) Superiores a una hectárea	\$9.54 por hectárea excedente

- c)** Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

- III.** Por el avalúo de inmuebles rústicos que realicen los peritos valuadores inmobiliarios internos de la Tesorería Municipal y que requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea	\$1,976.85
b) Superiores a una hectárea y hasta 20 hectáreas	\$257.86 por hectárea excedente
c) Superiores a 20 hectáreas	\$212.12 por hectárea excedente

- IV.** Por consulta remota vía internet de servicios catastrales \$14.80 por cada minuto del servicio.
- V.** Por cada folio generado en la revisión de avalúo fiscal tramitado por perito valuador inmobiliario externo autorizado por la Tesorería Municipal \$67.50

El costo de los insumos proporcionados por la Dirección de Impuestos Inmobiliarios y Catastro para el desempeño de las funciones como perito valuador inmobiliario externo de la Tesorería Municipal será determinado por el Municipio.

**SECCIÓN DECIMOCUARTA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y
DESARROLLOS EN CONDOMINIO**

Artículo 29. Los desarrolladores están obligados a cubrir los derechos en materia de fraccionamientos y desarrollos en condominio al realizarse los trámites para la autorización correspondiente, conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Por la expedición del permiso de uso de suelo, una cuota fija de \$1,624.46 más \$0.01 por m² de superficie total.

- II.** Por revisión de proyectos de fraccionamientos y desarrollos en condominio, una cuota fija de \$869.08 más \$0.01 por m² de superficie total.

- III.** Por la aprobación de traza, \$0.24 por m² de la superficie total.

- IV.** Por la revisión de proyectos ejecutivos de los órganos operadores para la expedición del permiso de urbanización, lotificación y modificación de traza, \$876.96, adicionalmente se cobrará:
 - a)** \$3.64 por lote en fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular y de interés social, así como en conjuntos habitacionales y comerciales.

 - b)** \$0.25 por m² de superficie vendible en fraccionamientos campestres, rústicos, agropecuarios, industriales y turísticos, recreativo-deportivos.

- V.** Por supervisión de obras, con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar, se aplicará:
 - a)** El 1% en los fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como de instalación de guarniciones.

 - b)** El 1.5% tratándose de los demás fraccionamientos y desarrollos en condominio.

Este derecho sólo se cobrará por el organismo operador de que se trate.

- VI.** Por permiso de seccionamiento, modificación de traza, venta, recepción en fase de operación, recepción en fase final y entrega-recepción \$0.24 por m² de la superficie vendible.

**SECCIÓN DECIMOQUINTA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS**

Artículo 30. Los derechos por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

- I.** Permiso para la colocación de anuncios en muros y fachadas, autosoportados, de azotea, electrónicos y no denominativos:
- a)** Autosoportados y de azotea, incluyendo luminosos y electrónicos, una cuota fija de \$5,387.84 más \$27.05 por m².
 - b)** Autosoportados hasta una altura máxima de 2.10 metros, una cuota fija de \$1,216.04 más \$27.05 por m².
 - c)** Autosoportados o adosados (vallas publicitarias), \$306.07 por m² por área de exhibición.
 - d)** Toldos publicitarios, \$66.85, por cada uno.
 - e)** Anuncio no denominativo rotulado o adosado en muros y fachadas \$66.85 por m².

La vigencia de los permisos previstos en los incisos a), b), c), d) y e) de esta fracción será anual, pudiendo refrendarse cada año.

Por expedición del dictamen de factibilidad de la ubicación del anuncio de acuerdo con los planos de zonas para su instalación que deberá pagarse previo a la solicitud del permiso de anuncio para regular características, contenido, dimensiones, espacios en que se fijen o instalen, se causará un pago único de \$249.93.

Los derechos previstos en esta fracción se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

II. Permiso por cada anuncio colocado en vehículos del servicio público de transporte de competencia municipal:

- a) En el exterior e interior del vehículo, \$52.51 al mes.
- b) Difusión fonética a bordo de vehículos, \$8.60 por emisión.

III. Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública:

a) En la vía pública:

1. Con motivo de comercio ambulante por personas físicas, \$50.93 por bimestre.
2. Con motivo de comercio ambulante por personas morales, o por la simple difusión de la publicidad, por unidad portadora de equipo de sonido, \$84.35, por mes.
3. Con motivo de comercio fijo realizado en vía pública, \$50.93 por bimestre.

- b) En eventos comerciales \$120.97 por evento diario

IV. Permiso para la colocación de cada anuncio móvil o temporal:

- a)** Comercios ambulantes \$146.43, por día
- b)** Por cada manta, banderola o pendón \$20.84, por día

V. Por constancia de validación para anuncios denominativos adosados a las fachadas \$249.89**VI.** Permiso para la colocación de cada inflable \$173.49 por día

El otorgamiento de los permisos incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación, contenido y estructura del anuncio.

**SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 31. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

I. Permiso por venta de bebidas alcohólicas, por día	\$2,896.05
II. Permiso por venta de bebidas alcohólicas, por espacio dentro y durante el tiempo de feria:	
a) Centro de espectáculos de la feria, en el cual se realicen peleas de gallos y se crucen apuestas, por día	\$2,896.05
b) Restaurant-bar, restaurant, discoteca, bar, centro nocturno, cantina, vinícola y peña, por día	\$614.17
III. Permiso para extensión en el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas,	

mensualmente	\$1,124.88
--------------	------------

Los derechos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate. En relación a la extensión en el horario prevista en la fracción III, la cuota se cubrirá dentro de los primeros cinco días del mes de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 32. Los derechos por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A

(REFORMADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2016)	
I. Evaluación de impacto ambiental en las siguientes modalidades:	
a) General	
1. Modalidad «A»	\$1,755.00
2. Modalidad «B»	\$3,374.00
3. Modalidad «C»	\$3,739.00
b) Intermedia	\$4,656.00
c) Específica	\$6,240.00
(REFORMADA, P.O. 24 DE JUNIO DE 2016)	
II. Evaluación del estudio de riesgo	\$4,568.00
III. Permiso de intervención al arbolado urbano:	
a) Poda de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	\$197.60
b) Trasplante de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	\$296.40
c) Tala de árbol o palmera en zona urbana en área pública, por espécimen	\$395.20

d) Trasplante de seto en zona urbana en área pública, por metro lineal	\$7.80
e) Tala de seto en zona urbana en área pública, por metro lineal	\$10.40
IV. Programa de manejo de vegetación urbana en área pública:	
a) Autorización	\$1,622.40
b) Renovación de autorización	\$1,081.60
V. Permiso ambiental de funcionamiento	\$608.40
VI. Dictamen de la cédula de operación anual	\$202.80
VII. Autorización del programa de reducción de emisión de ruido	\$1,622.40
VIII. Permiso de operación de dispositivos emisores de luz de alta densidad, por día	\$119.60
IX. Programa de remediación de sitio contaminado con residuos sólidos urbanos:	
a) Autorización	\$1,622.40
b) Renovación de la autorización	\$1,081.60
X. Centro de acopio de residuos sólidos urbanos:	
a) Autorización	\$1,622.40
b) Renovación de la autorización	\$1,081.60
XI. Permiso de reciclaje de residuos sólidos urbanos	\$608.40
XII. Permiso para la prestación de servicios relativos a la instalación, arrendamiento u operación de sanitarios portátiles o móviles	\$608.40
XIII. Permiso para la prestación del servicio de limpieza de fosas sépticas	\$608.40

**SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 33. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

T A R I F A	
I. Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz	\$62.40
II. Constancias de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	\$62.40
III. Constancias de existencia o no existencia de documentos en archivo de la Dirección de Impuestos Inmobiliarios	\$145.62
IV. Constancias expedidas por las dependencias de la administración pública municipal, con excepción de las mencionadas en las fracciones anteriores o por reposición de documentos	\$62.40
V. Certificaciones	\$11.92 por foja
VI. Por la certificación de las constancias que obren en los expedientes por el Secretario de Estudio y Cuenta de los juzgados administrativos municipales; y, el costo de la fotocopia será a cargo del solicitante	\$20.00
VII. Por la certificación de trámites por alta de cuenta predial solicitada por el contribuyente y las relativas a fraccionamientos, lotificación, régimen en condominio, división, constitución y disolución de copropiedad, corrección a los datos registrados en el padrón inmobiliario y adquisición de bienes inmuebles	\$59.28
VIII. Certificación de cuenta catastral	\$89.44

**SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 34. Los derechos por los servicios de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Por consulta	Exento
------------------------	--------

II. Expedición de copias simples, por cada copia	\$0.80
III. Expedición de copias simples de planos	\$45.47
IV. Impresiones tamaño carta u oficio	\$1.51
V. Reproducción de documentos en CD o DVD	\$18.43

Para el caso de que las entidades de la administración pública descentralizada cuenten con su propia unidad de acceso a la información pública, los costos serán cubiertos en sus propias oficinas recaudadoras.

**SECCIÓN VIGÉSIMA
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 35. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el presente Ordenamiento, y con base en la siguiente:

T A R I F A

I.	\$125.56	Mensual
II.	\$251.12	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Artículo 36. De conformidad con lo dispuesto en el Capítulo de Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales del presente Ordenamiento, se reconocen como costo para el cálculo de la tarifa prevista en el artículo anterior, los gastos provocados al Municipio por los beneficios fiscales referidos en dicho capítulo, así como todos aquellos costos estimados que impacten la prestación del servicio de alumbrado público.

Asimismo, y para los mismos efectos de la determinación de la tarifa, se omite la aplicación del padrón de usuarios que carecen de cuenta con la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 37. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 38. Los productos que percibirá el Municipio se regularán por las disposiciones administrativas de recaudación que expida el Ayuntamiento o por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezcan y de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley. Para tal efecto el Ayuntamiento fijará los montos mínimos y máximos aplicables.

También se considerarán productos los generados por venta o usufructo de bienes muebles o inmuebles.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 39. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley, aquellos recursos que se obtengan de los fondos de aportación federal, así como aquellos ingresos derivados de sus funciones de derecho

público y que no sean clasificables como impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos o participaciones.

Artículo 40. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual.

Los recargos se causarán sobre saldos insolutos por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 41. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.** Por el requerimiento de pago;
- II.** Por la del embargo; y
- III.** Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el salario mínimo general diario que corresponda, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refieren cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el salario mínimo general mensual vigente que corresponda.

Artículo 42. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en las leyes, reglamentos municipales o en las disposiciones administrativas de recaudación que emita el Ayuntamiento.

CAPÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES

Artículo 43. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 44. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 45. La cuota mínima anual del impuesto predial que se pagará dentro del primer bimestre del año será de \$269.57.

En el caso de casas habitación pertenecientes a pensionados, jubilados o al cónyuge, concubina, concubinario, viudo o viuda de aquéllos y personas de 60 años o más edad, así como las personas con alguna discapacidad que les impida trabajar y las personas que tengan el usufructo vitalicio de la vivienda que habitan y que se encuentran

en el supuesto de pensionados o tercera edad, la cuota mínima será de \$219.26. Este beneficio se otorgará respecto de una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el salario mínimo general diario elevado al año. En caso de que el valor del inmueble exceda el límite señalado en el presente artículo, sólo se aplicará la tasa correspondiente sobre el 50% del excedente.

Artículo 46. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el importe de la anualidad de este impuesto, excepto los que tributen bajo cuota mínima, tendrán un descuento del 10% si lo hacen en el mes de enero; y del 8% en el mes de febrero.

Se aplicarán los descuentos referidos en el párrafo anterior sobre el excedente señalado en el artículo 45 del presente Ordenamiento, siempre que realicen el pago total de la anualidad.

Artículo 47. Se les aplicará la tasa preferencial del 0.1% sobre el total del predio al valor fiscal, a los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles urbanos y suburbanos sin edificaciones, que a partir del ejercicio fiscal 2015 hayan obtenido los siguientes permisos sobre la totalidad del predio en los siguientes casos:

- I.** Permiso de urbanización, tratándose de fraccionamientos o desarrollos en condominio y que además cuenten con traza que autorice el desarrollo por etapas o secciones; y
- II.** Permiso de construcción en el caso de giros industriales.

Para el supuesto señalado en la fracción I de este artículo, se dejará de aplicar la tasa preferencial, una vez que el contribuyente obtenga el permiso de venta de las etapas o secciones que conformen el desarrollo; y para el supuesto señalado en la fracción II se dejará de aplicar una vez que el contribuyente obtenga el permiso de uso de suelo.

Artículo 48. Se aplicará la tasa general del 0.234% sobre el total del predio al valor fiscal, en los siguientes casos:

- I.** A los contribuyentes del impuesto predial de inmuebles suburbanos sin edificaciones o aquéllos que cuenten con menos del 5% en metros de construcción sobre la superficie total del terreno, que se encuentren en las zonas industrial de intensidad alta, reserva para el crecimiento-ZRC y reserva para el crecimiento condicionado-ZRC-C, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial y Ecológico del Municipio; y
- II.** A los contribuyentes del impuesto predial de predios ubicados en comunidades rurales que no estén clasificados como predios rústicos.

Para el supuesto señalado en la fracción I, se dejará de aplicar la tasa prevista en este artículo, una vez que el contribuyente cuente con la declaratoria de asignación de uso de suelo; excepción hecha de las asignaciones del uso de suelo que se otorguen para zonas de reserva forestal, ecológica y agrícola, quienes seguirán gozando del beneficio de la aplicación de la tasa general prevista en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 49. Los contribuyentes del derecho por la prestación de los servicios públicos de asistencia y salud pública a que se refiere el artículo 24 del presente Ordenamiento, podrán acceder a los descuentos que enseguida se señalan, atendiendo al resultado de los análisis socioeconómicos a que se refiere el presente artículo.

- I.** Por los servicios prestados en materia dental en las unidades móviles hasta el 100%. Este descuento aplicará de manera colectiva a petición expresa de las escuelas públicas y asociaciones con fines asistenciales o en eventos organizados por la Administración Pública Municipal, debidamente validados por el Director General de Salud Municipal, siendo aplicable al 100% de las personas atendidas en el día o los días especificados o a petición de los solicitantes.

- II.** Por los servicios de desparasitación por tableta y esterilización de perros y gatos machos hasta el 100%, cuando se desarrollen campañas específicas o en eventos promocionales de ferias de la salud.

- III.** Por los servicios proporcionados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, hasta el 100%.

- IV.** En el Centro Gerontológico San Juan de Dios se podrá otorgar un descuento de hasta el 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:
 - a)** Ingreso por pensión recibida;
 - b)** Ingreso por salario;
 - c)** Ingreso por ayuda económica familiar;
 - d)** Equipamiento de la vivienda; y
 - e)** Ingreso por caridad.

- V.** Estancia infantil, se otorgará un descuento de conformidad con lo siguiente:
 - a)** Hasta el 77.5% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
 - b)** Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

- VI.** En los centros asistenciales infantiles comunitarios ubicados en la zona urbana se otorgará un descuento conforme a lo siguiente:
 - a)** Hasta el 80% por concepto de inscripción en el porcentaje que corresponda.
 - b)** Hasta el 85% por concepto de mensualidad en el porcentaje que corresponda.

Los descuentos a que se refieren las fracciones III, V y VI del presente artículo, atenderán al estudio socioeconómico que al efecto realice el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, tomando en cuenta lo siguiente:

- 1.** Ingreso familiar y número de dependientes económicos;

2. Condiciones y tipo de vivienda;
3. Servicios públicos que recibe; y
4. Tipo de alimentación.

VII. Tratándose de la constancia a que se refiere el artículo 24 fracción XIV del presente Ordenamiento, su primera emisión será gratuita.

**SECCIÓN TERCERA
INCENTIVOS POR LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE,
ALCANTARILLADO Y TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN
DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 50. Para la aplicación de los incentivos a que se refiere este artículo se estará a lo siguiente:

I. Incentivos en materia de drenaje y tratamiento de aguas residuales:

- a)** No se pagará la tasa del 20% correspondiente al servicio de alcantarillado en uso industrial, cuando se trate de industrias ubicadas en fraccionamientos industriales autorizados por el Municipio.

- b)** Se aplicará un incentivo para el cobro por el tratamiento de aguas residuales, el cual consistirá en aplicar la tarifa correspondiente al rango de carga contaminante entre 351 miligramos por litro y 2,000 miligramos por litro de demanda bioquímica de oxígeno o sólidos suspendidos totales, para los siguientes casos:
 1. Industria ubicada en fraccionamientos o parques industriales autorizados por el Municipio;

 2. Industria que cuente con planta de tratamiento de aguas residuales en uso, la cual deberá ser verificada por personal del SAPAL o del SAPAL-Rural; y

 3. Industria que sólo contemple el proceso de wet-blue en adelante.

- c) Se aplicará un incentivo en materia de tratamiento de aguas residuales sobre la tarifa establecida en la fracción IX del artículo 16 del presente Ordenamiento, de conformidad con la siguiente tabla:

Por carga contaminante sobre la tarifa de tratamiento de agua residual comercial y de servicios e industrial:

Carga contaminante demanda bioquímica de oxígeno o sólidos suspendidos totales (miligramos por litro)	Porcentaje de incentivo sobre tarifa aprobada	Grasas y aceites (miligramos por litro)
De 351 a 600	60%	Menos de 100
De 601 a 800	40%	Menos de 100
De 801 a 1000	20%	Menos de 100

Los incentivos a que se refiere esta fracción beneficiarán únicamente a los usuarios que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales y que tengan cubierto su trámite de registro de descarga.

- II.** Para la vivienda de interés social financiada por INFONAVIT, ISSEG, FOVISSSTE, FONHAPO o programas de vivienda impulsados por el municipio de León, se tendrá un descuento del 30% sobre los importes que correspondan al contrato, medidor, instalación de toma domiciliaria y descarga domiciliaria, de acuerdo con la fracción X del artículo 16 del presente Ordenamiento, al momento de la contratación individual por parte del usuario.
- III.** A los usuarios que hayan cancelado su contrato de agua potable, que se encuentren actualmente bajo el esquema de convenio de descarga y decidan reincorporarse al servicio de agua potable suministrado por el SAPAL o por el

SAPAL-Rural según corresponda, el importe de la recontractación les será bonificado en sus consumos de los primeros 6 meses hasta por el monto actual que corresponda a la dotación contratada originalmente.

- IV.** Para los usuarios con tarifa comercial y de servicios o industrial que se abastezcan única y exclusivamente del agua potable suministrada por el SAPAL o por el SAPAL-Rural según corresponda, mediante la red municipal, se aplicará una tarifa por suministro de agua potable de \$33.04 por metro cúbico consumido, aplicable al excedente de 300 metros cúbicos de agua suministrada. Esta tarifa se indexará mensualmente al 0.7%. El incentivo a que se refiere esta fracción beneficiará, previa solicitud realizada ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, únicamente a los clientes que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales. El cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo.

- V.** Para los usuarios con tarifa comercial y de servicios o industrial que consuman mensualmente, mediante la red municipal, más de dieciséis mil metros cúbicos de agua potable suministrada por el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, se aplicará una tarifa por suministro de agua potable de \$33.04 por metro cúbico consumido, aplicable al excedente de 300 metros cúbicos de agua suministrada. Esta tarifa se indexará mensualmente al 0.7%. Este incentivo beneficiará, previa solicitud realizada ante el SAPAL o el SAPAL-Rural según corresponda, únicamente a los clientes que no tengan adeudos por concepto de servicios de agua potable, alcantarillado, drenaje y tratamiento de aguas residuales. El cómputo de los metros consumidos será por unidad de consumo.

- VI.** Para los usuarios que utilicen agua tratada en volúmenes mensuales iguales o mayores a los quinientos metros cúbicos, se les aplicará el costo por metro cúbico contenido en la fracción XI del artículo 16 del presente Ordenamiento y no se les aplicará el importe por distribución contenido en la fracción XII de dicho artículo.

VII. Para aquellos usuarios que se adhieran al programa especial de regulación ecológica, tratándose de usuarios reubicados que hacen el proceso completo y los no reubicados que hacen el proceso RTE, pagarán el metro cúbico de agua suministrado por SAPAL a un precio de \$20.58 y la descarga de agua residual y el tratamiento de la misma a un precio de \$4.50 y \$10.46 por metro cúbico respectivamente. Estas tres tarifas se indexarán mensualmente al 1%.

Para los usuarios adheridos al programa especial de regulación ecológica, los volúmenes de descarga que excedan el equivalente al 80% del volumen suministrado por SAPAL se cobrarán para servicio de alcantarillado conforme a lo establecido en la fracción II, inciso a) del artículo 16 de este Ordenamiento, y para tratamiento de agua residual, conforme a lo dispuesto por la fracción IX, inciso a) del artículo referido.

El SAPAL establecerá las condiciones para aquellos usuarios que pretendan incorporarse a este programa especial y será requisito indispensable el contar con medidor totalizador para poder verificar el volumen de las descargas y su componente contaminante.

Estos beneficios son exclusivamente para quienes se adhieran a este programa especial y que cumplan con los requisitos que el SAPAL establezca y no son compatibles con ninguno de los otros beneficios administrativos contenidos en este artículo.

SECCIÓN CUARTA DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. Tratándose de los derechos por inhumación en gaveta infantil, a que se refiere el artículo 18, fracción I, inciso d) del presente Ordenamiento, se otorgará un descuento hasta del 100%, atendiendo al estudio socioeconómico que al efecto realicen el Hospital General Regional, el Hospital Regional de Alta Especialidad, el Hospital Materno Infantil o el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

**SECCIÓN QUINTA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES Y
PRÁCTICA DE AVALÚOS**

Artículo 52. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 28 del presente Ordenamiento.

**SECCIÓN SEXTA
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS,
CERTIFICADOS Y CERTIFICACIONES**

Artículo 53. Los derechos por la expedición de constancias, certificados y certificaciones se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 33 de este Ordenamiento, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

**SECCIÓN SÉPTIMA
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 54. Cuando el monto por la expedición de copias simples y la impresión de documentos a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 34 del presente Ordenamiento, no excedan de \$10.50, serán sin costo alguno.

**SECCIÓN OCTAVA
DE LOS SERVICIOS DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS**

Artículo 55. Tratándose del pago por uso del estacionamiento ubicado en el predio denominado el Tlacuache, este será gratuito siempre y cuando el automóvil permanezca en el mismo un periodo de tiempo menor a una hora.

SECCIÓN NOVENA DE LOS SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 56. Tratándose de predios ubicados en polígonos ZRU, Zona de Reutilización, declarados como tales por el Ayuntamiento y que comprueben de manera fehaciente haber hecho una remodelación o mejora superior al 90% del valor fiscal de la construcción, mediante dictamen de autorización de uso y ocupación emitido por la Dirección General de Desarrollo Urbano, se aplicarán los siguientes beneficios:

- I.** Devolución previa solicitud del contribuyente, dentro de los primeros tres meses posteriores a la obtención del dictamen de terminación de obra, del 75% de los pagos por concepto de permisos, revisión de proyecto y de la supervisión realizada para tales efectos por la Dirección General de Desarrollo Urbano, tratándose de dicha remodelación o mejora.

- II.** Aplicación de la tasa preferencial del impuesto predial del 0.1% sobre el total del predio al valor fiscal por la totalidad del ejercicio fiscal vigente.

Para otorgar el beneficio previsto en la fracción II de este artículo, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Ingresos, el dictamen de autorización de uso y ocupación a que alude el primer párrafo del presente artículo, para el efecto de que esta última realice los movimientos necesarios en el padrón correspondiente. Dicho beneficio en ningún momento podrá concederse por más de cinco años consecutivos.

SECCIÓN DÉCIMA DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 57. Los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad pagarán como facilidad administrativa o beneficio fiscal, y en sustitución a lo señalado en el artículo 35 de este Ordenamiento, por concepto de derecho de alumbrado público, el 10% respecto del consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de esta operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará esta última.

Artículo 58. Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad gozarán de una facilidad administrativa o beneficio fiscal consistente en un subsidio equivalente al 100% de la tarifa por el derecho de alumbrado público, en relación a dichos predios.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 59. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificaciones, cuando consideren que sus predios no representan un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley.

En este recurso serán admitidos todos los medios de prueba, excepto la confesional.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

Artículo 60. Tratándose de bienes inmuebles cuyo valor fiscal se determinó o modificó antes del 1 de enero del 2012, los contribuyentes podrán acudir a la Tesorería Municipal a solicitar dejar sin efectos las tasas previstas en el artículo 5 fracción II incisos a), b) y c) y fracción III incisos a), b) y c), con la finalidad de que una vez actualizado el valor fiscal del inmueble al ejercicio 2016, se aplique la tasa que le corresponda, consignada en el artículo 5 fracción I, incisos a), b) o c), según las características del predio, de conformidad con la siguiente tabla:

Año de avalúo	Característica de los inmuebles	Tasa vigente aplicable	Tasa a aplicar
A partir del 1 de enero de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2011	a) Urbanos y suburbanos con edificaciones	0.271%	0.234%
	b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción II inciso b) de este Ordenamiento	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción I inciso b) de este Ordenamiento
	c) Rústicos	0.0416%	0.0416%
Antes del 31 de diciembre de 2006	a) Urbanos y suburbanos con edificaciones	0.681%	0.234%
	b) Urbanos y suburbanos sin edificaciones	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción III inciso b) de este Ordenamiento	Tasa progresiva prevista en el artículo 5, fracción I inciso b) de este Ordenamiento
	c) Rústicos	0.661%	0.0416%

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES TARIFARIOS

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 61. Las cantidades que resulten de la aplicación de las tasas, tarifas y cuotas que establece el presente Ordenamiento, se ajustarán de conformidad con la siguiente:

T A B L A

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Ordenamiento entrará en vigor el 1 de enero de 2016, una vez publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Cuando la Ley remita a la Ley de Ingresos para los Municipios del Estado de Guanajuato, se entenderá que se refiere al presente Ordenamiento.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2015.- LIBIA DENNISE GARCÍA MUÑOZ LEDO.- DIPUTADA PRESIDENTA.- GUILLERMO AGUIRRE FONSECA.- DIPUTADO SECRETARIO.- JUAN GABRIEL VILLAFANA COVARRUBIAS.- DIPUTADO PROSECRETARIO EN FUNCIONES DE SEGUNDO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2015.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

***N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY***

P.O. 24 DE JUNIO DE 2016

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.